



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11916 30 de agosto del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022, que decidió No Excluir dos (02) elegibles del Concurso de Méritos adelantado a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 17 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-** con el código **OPEC 5307** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución No. 10825**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5307, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, entre otros, por los señores JAVIER ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.141, quien **ocupó la posición No. 2** y SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.149.052, quien **ocupó la posición No. 5**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 384 del 19 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 5307, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (05) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril de 2022⁷

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veinte (20) de abril de 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022, que decidió No Excluir dos (02) elegibles del Concurso de Méritos adelantado a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019

, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el señor Javier Alejandro Suárez Rincón presentó escrito de defensa para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa y la señora Sandra Milena González Gómez no allegó documento alguno.

Así las cosas, la CNSC profirió la **Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022** por medio de la cual decidió **no excluir** a los elegibles Javier Alejandro Suárez Rincón y Sandra Milena González Gómez.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

En el artículo tercero de la **Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022**, se dispuso la comunicación del acto administrativo a la Comisión de Personal de la entidad, informándole que contra la decisión adoptada procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El mencionado Acto Administrativo⁸ fue comunicado a la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA- el (26) de julio de 2022⁹ y el (09) de agosto del presente año, dentro de la oportunidad señalada¹⁰, el cuerpo colegiado interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…)

1. Entre otros argumentos, las solicitudes de exclusión se fundamentaron en la inadecuada acreditación de la experiencia, la cual debe ser **relacionada** de conformidad a lo establecido en el literal g, del artículo 13 del Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019 y para el caso particular se argumentó lo siguiente:

*Para el caso de **Javier Alejandro Suarez Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.038-141, quien ocupó el 2 lugar en la lista de elegibles la comisión de personal del IDEA se pronunció en tal sentido “En relación con la OPEC 5307, como Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA y dentro del término legal conferido, nos permitimos invocar **causal de exclusión** en relación con el señor **JAVIER ALEJANDRO SUAREZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía 80.038.141, quien ocupa el segundo lugar de la lista de elegibles establecida por medio de 2021RES-400.300.24-10825 17/11/2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario - Código 219 - Grado 3 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el **numeral 1° del artículo 48 del Acuerdo CNSC - 20191000001096 del 4 de marzo de 2019**, el cual reza: “**Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria**”.*

*La exclusión invocada se fundamenta en la **inadecuada acreditación de la experiencia**, la cual debe ser **PROFESIONAL RELACIONADA** como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión (0001-19).*

Así mismo, el artículo 13 del Acuerdo CNSC - 20191000001096 del 4 de marzo de 2019, cita las definiciones, a saber “g) Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel...”

*Al respecto se evidencia que el aspirante no acredita experiencia **profesional relacionada con el cargo a proveer**, ya que las funciones descritas en el certificado expedido por la DIAN, **no guarda relación, ni directa ni indirectamente, con ninguna de las funciones del empleo, ni con el objeto social y competencias de la entidad.***

*Por lo anterior, se considera que la **experiencia profesional relacionada**, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer, por lo tanto, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, considera que la Experiencia aportada por el señor **JAVIER ALEJANDRO SUAREZ RINCON** no es experiencia profesional relacionada y no cumple con los requisitos de experiencia descritos en el Manual de Funciones, para el cargo con denominación Profesional Universitario -Código 219- Grado 3, toda vez que las funciones aportadas en el certificado de la DIAN no son consideradas funciones relacionadas con las del cargo ubicado en la Dirección de Crédito y Cartera que se pretende proveer.*

*Cuando para el ejercicio de los empleos se exige como requisito la **acreditación de experiencia profesional relacionada**, ésta se entenderá compuesta por dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser **adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias***

conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁸ Resolución No. 5769 de 19 de julio de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el (21) de julio del 2022.

⁹ Comunicado mediante Oficio de Salida 2022RS076545 de 26 de julio de 2022.

¹⁰ Por cuanto los diez días operaban del (27) de julio al (09) de agosto de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022, que decidió No Excluir dos (02) elegibles del Concurso de Méritos adelantado a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019

de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, con excepción de las reglamentadas por disposiciones especiales que exijan tarjeta profesional y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia.

Por lo tanto, la experiencia profesional por sí sola no necesariamente es relacionada, de tal suerte que se requiere además que las funciones desempeñadas en el ejercicio comparativo sean similares, en el aspecto misional de los empleos. La experiencia laboral no es equiparable a la **experiencia profesional relacionada** exigida para el empleo público, por definición legal.

No se acoge la decisión y el análisis de los documentos realizados por la CNSC, en tanto no se puede equiparar una obligación relacionada con una función relacionada como se estableció **Gestor 1 Código 301 Grado 01**, no se puede pretender dar el carácter de similar a la obligación de mantener organizado y actualizado un sistema de información con revisar y actualizar en el software de información financiera, se debe analizar en un contexto más acorde a las funciones establecidas en el manual de funciones para el cargo y con relación directa a la misión del IDEA. La comisión de Personal difiere del argumento esbozado de que la función de “10. Mantener organizado y actualizado un sistema de información conformado por normas, conceptos, acuerdos comerciales, documentos, información técnico, catálogos, libros, muestras y demás elementos del área técnica aduanera para brindar herramientas que faciliten el cumplimiento de las funciones del área” comprende relación directa con el propósito del empleo y la función relacionada, dado que si bien la función se refiere a un sistema de información, el mismo comprende las actividades de organización y actualización del sistema de acuerdo con el área aduanera, tal como lo describe la misma función y en el empleo de la OPEC 5306 el propósito principal refiere la revisión y autorización dentro del sistema de información financiera actividades propias de la actividad financiera que ejecuta la Entidad y que requieren de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales conocimientos básicos esenciales derivados de herramientas financieras, gestión financiera, matemáticas financieras, gestión de tesorería, nexo causal que no se encuentra determinado entre la función comparada con la función relacionada del empleo.

Ahora bien, para el caso de la señora **Sandra Milena Gonzalez Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.017.149.052, quien ocupó el 5 lugar en la lista de elegibles, la comisión de personal del IDEA se pronunció en los siguientes términos: “En relación con la OPEC 5307, como Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA y dentro del término legal conferido, nos permitimos invocar **causal de exclusión** en relación con la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.149.052, quien ocupa el quinto lugar de la lista de elegibles establecida por medio de 2021RES-400.300.24-10825 17/11/2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario - Código 219 - Grado 3 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el **numeral 1° del artículo 48 del Acuerdo CNSC -2019100001096 del 4 de marzo de 2019**, el cual reza: **“Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria”**.

La exclusión invocada se fundamenta en la **inadecuada acreditación de la experiencia**, la cual debe ser PROFESIONAL RELACIONADA como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión (0001-19).

Así mismo, el artículo 13 del **Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019**, cita las definiciones, a saber “g) Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel...”

Al respecto se evidencia que el aspirante no acredita experiencia **profesional relacionada con el cargo a proveer, ya que las funciones descritas en los certificados expedidos el Municipio de Copacabana y el Municipio de Medellín, no guarda relación, ni directa ni indirectamente, con ninguna de las funciones del empleo, ni con el objeto social y competencias de la entidad (IDEA)**.

Por lo anterior, **se considera que la experiencia profesional relacionada**, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer, por lo tanto, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, considera que la Experiencia aportada por la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ no es experiencia profesional relacionada y no cumple con los requisitos de experiencia descritos en el Manual de Funciones, para el cargo con denominación Profesional Universitario -Código 219- Grado 3, toda vez que las funciones aportadas en los certificados del Municipio de Copacabana y del Municipio de Medellín no son consideradas funciones relacionadas con las del cargo ubicado en la Dirección de Crédito y Cartera que se pretende proveer.

Cuando para el ejercicio de los empleos se exige como requisito la acreditación de experiencia profesional relacionada, ésta se entenderá compuesta por dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, con excepción de las reglamentadas por disposiciones especiales que exijan tarjeta profesional y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia.

Por lo tanto, la experiencia profesional por sí sola no necesariamente es relacionada, de tal suerte que se requiere además que las funciones desempeñadas en el ejercicio comparativo sean similares, en el aspecto misional de los empleos. La experiencia laboral no es equiparable a la **experiencia profesional relacionada** exigida para el empleo público, por definición legal.

De esta manera la sumatoria de las demás certificaciones aportadas da un total de 33.9 meses de experiencia profesional relacionada, la cual es tomada con respecto al certificado expedido por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA, razón por la cual no cumple el requisito

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022, que decidió No Excluir dos (02) elegibles del Concurso de Méritos adelantado a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019

mínimo exigido por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, en el empleo con denominación: Profesional Universitario - Código 219 – Grado 3 ubicado en la Dirección de Crédito y Cartera correspondiente a: Treinta y seis (36) meses de Experiencia profesional relacionada.

En el mismo sentido de la exclusión anterior, se pretende hacer interpretación de funciones y/u Obligaciones similares para un cargo que tiene unas funciones claras y acordes a las necesidades de la entidad y es en tal sentido que se debe hacer el análisis de la solicitud inicial que posteriormente generaron en este recurso de reposición.

*2. Después de agotada la etapa probatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 5785 del 19 de julio de 2022 donde se decide la solicitud de exclusión y se resuelve no excluir de la lista de elegibles **OPEC 5307** a los aspirantes **Javier Alejandro Suarez Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.038-141, quien ocupó el 2 lugar en la lista de elegibles y **Sandra Milena Gonzalez Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.017.149.052, quien ocupó el 5 lugar en la lista de elegibles.*

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Reponer la Resolución No 5769 del 18 de julio de 2022, toda vez que los aspirantes no acreditaron la experiencia relacionada en los términos establecidos en el artículo 13, literal g del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 y en tal sentido excluir de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución 10825 del 17 de noviembre de 2021”.

Conforme el escrito, se concluye que el objeto de inconformidad por parte de la Comisión de Personal se centra en que considerar que la certificación de la DIAN aportada por el señor Javier Alejandro Suárez Rincón y las certificaciones del Municipio de Copacabana y del Municipio de Medellín aportadas por la señora Sandra Milena González Gómez no cumplen los requisitos establecidos para el empleo 5307, *de treinta y seis (36) meses de Experiencia profesional relacionada.*

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**¹¹, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 5769 del 19 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que las certificaciones aportadas por los elegibles y las funciones en ellos contenidas, no cumplen los requisitos establecidos en el Proceso de Selección.

¹¹ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022, que decidió No Excluir dos (02) elegibles del Concurso de Méritos adelantado a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del proceso de selección, en relación con el empleo con Denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Nivel: Profesional, y código OPEC 5307, para el cumplimiento del **Requisito de Experiencia:** treinta y seis (36) meses de Experiencia profesional relacionada.

Con esto en consideración, previo al estudio del caso, se indica que cuando el empleo exige experiencia profesional relacionada, ésta se entiende como: *“(…) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”*¹² (Subrayado fuera de texto).

• **JAVIER ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN.**

Dicho lo anterior, respecto al señor **Javier Alejandro Suarez Rincón**, tenemos que se realizó el siguiente análisis:

| Empresa / Entidad | Objeto / Obligación Relacionada Certificada | Función Relacionada OPEC 5307 | Análisis del Despacho |
|---|--|---|---|
| <p>Certificación DIAN</p> <p>Cargo: Gestor 1 Código 301 Grado 01</p> <p>Inicio: 03/01/2012 Fin: 30/08/2015</p> <p>TOTAL EXPERIENCIA: 43 meses y 27 días</p> | <p>10. Mantener organizado y actualizado un sistema de información conformado por normas, conceptos, acuerdos comerciales, documentos, información técnica, catálogos, libros, muestras y demás elementos del área técnica aduanera para brindar herramientas que faciliten el cumplimiento de las funciones del área.</p> | <ul style="list-style-type: none"> Revisar y autorizar en el Software de Información Financiera, los desembolsos de los productos de colocaciones, previa revisión con base en los soportes acreditados, condiciones de aprobación, garantías y el proyecto de pagaré y las liquidaciones iniciales y finales de los descuentos de facturas otorgados a clientes del Instituto con base en las condiciones financieras aprobadas, así como las cuentas de cobro inherentes al procedimiento de cobranza. | <p>Con la acreditación de 43 meses y 27 días de Experiencia Profesional Relacionada, se concluye que el aspirante CUMPLE</p> |

La Comisión de Personal no está de acuerdo con el análisis descrito, afirmando que no guarda relación directa, ni indirecta con las funciones del empleo, ni el objeto social, competencias y misión de la Entidad; sin embargo, tal afirmación desconoce el concepto de experiencia profesional relacionada, es decir, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez que limitaría la posibilidad de participación de los elegibles sólo a aquellos que han desempeñado el empleo a la misma entidad con anterioridad.

En este sentido, lo ha establecido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde indicó que: *“Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”*. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que cuando afirma la Comisión de Personal que *“(…) requieren de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales conocimientos básicos esenciales derivados de herramientas financieras, gestión financiera, matemáticas financieras, gestión de tesorería, nexo causal que no se encuentra determinado entre la función comparada con la función relacionada del empleo (…)”*, son aspectos que corresponden al requisito de estudio, el cual consiste en: Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Administración, Ingeniería Administrativa y afines, Economía, Contaduría Pública e Ingeniería Industrial y afines y Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley, elemento que cumple el elegible Javier Alejandro Suárez Rincón y que no fue objeto de discusión.

En este sentido, la función contenida en la certificación de la DIAN, tiene relación con la función señalada en el cuadro anterior y principalmente con el propósito del empleo, que tiene en sí, el ejercicio o actividades dirigidas a aplicar los conocimientos propios de su profesión para efectuar los análisis, proyecciones y las gestiones administrativas tendientes a mantener actualizada la información relacionada con la recuperación de la cartera del Instituto a través de la aplicación del proceso de gestión financiera y otros procedimientos donde intervenga la Dirección de Crédito y Cartera de la entidad.

¹² Literal g) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000001096 de 04 de marzo de 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022, que decidió No Excluir dos (02) elegibles del Concurso de Méritos adelantado a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019

• **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ.**

Frente a la señora **Sandra Milena González Gómez**, se presentó el siguiente análisis, en relación con el certificado de la Alcaldía de Medellín, toda vez que el relacionado COOPEMSURA no fue objeto de discusión.

| Empresa / Entidad | Objeto/ Obligación Relacionada Certificada | Función Relacionada OPEC 5307 |
|--|---|---|
| <p>Certificación ALCALDÍA DE MEDELLÍN</p> <p>Cargo: Profesional Universitario Secretaría de Evaluación y Control -</p> <p>Inicio: 6/1/2015 Fin: 13/12/2015</p> <p>TOTAL EXPERIENCIA: 11 meses y 7 días</p> | <ul style="list-style-type: none"> Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno y la gestión y resultados de la Organización | <ul style="list-style-type: none"> Diseñar e implementar programas y procedimientos administrativos que permitan optimizar la función del crédito y la cobranza del Instituto. |

En este sentido, la Comisión de Personal manifiesta que *“tiene unas funciones claras y acordes a las necesidades de la entidad”*; al respecto, debe traerse a colación que al menos una de las funciones del certificado laboral debe tener relación o similitud, tal como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde agrega que *“Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Es por ello, que la función que desempeñó la elegible en la Alcaldía de Medellín, tiene relación con el ejercicio del empleo al que se inscribió; así mismo, el propósito es aplicar los conocimientos propios de su profesión para efectuar los análisis, proyecciones y las gestiones administrativas tendientes a mantener actualizada la información relacionada con la recuperación de la cartera del Instituto a través de la aplicación del proceso de gestión financiera y otros procedimientos donde intervenga de la Dirección de Crédito y Cartera de la entidad, lo cual acredita, puesto que las actividades de *i) planear, ii) dirigir, iii) organizar y iv) evaluar*, tienen una relación directa con el diseño e implementación de programas y procedimientos, toda vez que para poderlos llevar a cabo se requiere que de manera previa a su consecución exista un proceso de planeación. Así mismo, la evaluación permite medir el alcance y los logros de la implementación y los procedimientos y generar a partir de allí medidas destinadas a optimizarlos.

Lo anterior bajo el concepto de integralidad institucional, entendido éste como aquél en el cual abarca la gestión, el desarrollo de los principios y valores, manejo de recurso humano y seguimiento al desarrollo de los planes y programas definidos por la entidad; por tal razón, la experiencia acreditada por la elegible, sí se relaciona con las funciones del empleo.

Bajo la circunstancia expuesta, es claro que el empleo 5307 para el cual se inscribieron los elegibles JAVIER ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN y SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ requiere experiencia relacionada, lo cual fue debidamente acreditada. En este sentido, el análisis efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y contenido en la Resolución No. 5769 de 19 de julio de 2022, estuvo conforme a los parámetros establecidos para el Proceso de Selección No. 1043 de 2019, teniendo en cuenta su fundamento normativo.

6. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta las circunstancias particulares y concretas del caso, se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 5769 de 19 de julio de 2022, que decidió no excluir del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 a los señores JAVIER ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN y SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 5769 de 19 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **JAVIER ALEJANDRO SUÁREZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.141 y la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 5769 de 18 de julio de 2022, que decidió No Excluir dos (02) elegibles del Concurso de Méritos adelantado a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019

ciudadanía No. 1.017.149.052, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, la señora **MARÍA GILMA ALVAREZ AGUILAR**, a la dirección electrónica mariaaa@idea.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles JAVIER ALEJANDRO SUAREZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.141 y SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.149.052, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

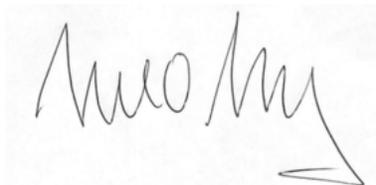
PARÁGRAFO: La notificación se surtirá a través del correo electrónico registrado por los aspirantes en su inscripción, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 10º del Acuerdo 20191000002006 de 05 de marzo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.
ccp.